

APUNTES SOBRE EL DEBATE ACERCA DEL “PIN PARENTAL”.

Jesús Muñoz de Priego Alvear
ABOGADO
Coordinador y portavoz de enLibertad
@JMunozdePriego

1. CENTRANDO EL DEBATE.

En gran parte la polémica suscitada en torno al denominado “pin parental” procede de la desinformación o la exageración, posiblemente interesada, sobre el objeto al que pudiera ceñirse el mismo. Esto es habitual cuando no se intenta realmente dialogar sobre un tema, en base a argumentos, más que en apariencia, sino que la pretensión es imponer, a cualquier precio, planteamientos propios o posturas partidistas. De este modo, el debate se ve sesgado cuando una parte presenta de forma manipulada la postura de la otra, desde excesos o reducciones al absurdo, y rebate no la postura original de la otra parte, sino estos argumentos inventados que les ha asignado gratuitamente. Un debate serio no puede estar basado en tergiversar, extremar o ridiculizar las posturas de la otra parte, generando una discusión dislocada con el fin de imponer la propia opción.

En ningún caso se ha cuestionado que los padres puedan prescindir de una materia o incluso de un contenido curricular, o que rechacen unilateralmente una clase, ni tampoco que los padres puedan excluir la formación sobre un derecho o una libertad reconocida constitucionalmente. En forma alguna se refiere a que se aplique a una actividad escolar complementaria o a una actividad extraescolar, fundamentalmente porque eso carece del menor sentido, puesto que dichas actividades son voluntarias y, por tanto, solo se desarrollan en aquellos alumnos cuyos padres acceden a las mismas, siendo además obligación del centro ofrecer una alternativa a quienes decidan no recibirlas.

El denominado “pin parental” hace referencia, en las normativas en las que actualmente se recoge o en los debates surgidos en otras comunidades autónomas, a la posibilidad de los padres de decidir que sus hijos no participen en alguna actividad concreta, taller o charla, que se desarrolle en el centro, cuando consideren que la misma pueda ser contraria a sus opciones sobre la formación religiosa o moral de sus hijos. Es decir, no se cuestiona tanto el tema, el fondo en sí, cuanto el instrumento puntual utilizado para su formación y el posible contenido con un sesgo determinado.

Aun cuando su aplicación pueda ser más extensa hacia otros aspectos, parece evidente que su origen es una reacción a la implantación de las leyes denominadas de identidad sexual o de ideología de género. En dicho sentido, por ejemplo, no cabe que nadie cuestione la igualdad y la no discriminación por motivos sexuales, sino que lo que puede estimarse por los padres es si los instrumentos y prácticas elegidos para formar en la misma o los términos en que se desarrolla, responden a un consenso social, o si, por el contrario, suponen una opción particular que pueda afectar contradiciendo sus opciones morales, religiosas o su visión antropológica del ser humano.



Por un lado, los riesgos de adoctrinamiento estatal (o de los poderes públicos) en la escuela son evidentes, siempre lo han sido, tratándose además de un instrumento habitual de control y de cambio social y, por otro, se puede temer abrir con esto una espita a una intervención de los padres ilimitada y en cualquier ámbito.

Por ello es fundamental aclarar que se está hablando de un uso limitado, puntual y excepcional de este “pin parental”, y aun así analizaremos si está justificado y en qué casos.

2. LOS PRIMEROS Y ÚLTIMOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN SON LOS PADRES.

Es absurdo cuestionar la afirmación que encabeza este apartado. Solo en sociedades absolutamente intervencionistas y regímenes totalitarios se ha llegado a plantear que los hijos son o pertenecen al Estado.

Es evidente que en España no existe una verdadera política favorable a la familia, pero esto va mucho más allá, supone un ataque y una descalificación extrema e inadmisibles.

Solo en situaciones excepcionales y extraordinarias de manifiesto y notable perjuicio al menor, cabe justificar que el Estado sustituya a las familias, a los progenitores, bajo régimen de tutela del mismo. En realidad, francamente, nos resulta más lógico suponer que los padres deben proteger a sus hijos del Estado, de los poderes públicos, que no que éste debe proteger a los niños de sus padres.

Los progenitores ejercen sobre sus hijos la patria potestad, que incluye la educación de éstos en el sentido más amplio. El art. 154 del Código Civil, dice que la patria potestad “*comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes...*”.

La función primigenia de educar corresponde por tanto a los progenitores, como derecho y como obligación. Que el Estado ponga los medios para ello o garantice que se cumpla esa obligación de educación en una enseñanza básica, no justifica que sustituya las decisiones de los padres, salvo que se modifique el modelo actual. Como en tantas otras ocasiones aquí se pone de manifiesto la pugna entre la libertad y el intervencionismo del Estado. Toda intervención del Estado supone límites a la libertad individual, que es la base y el fundamento de un sistema democrático. Por eso esa intervención limitadora debe ser medida y aceptada. Solo grandes beneficios pueden justificar límites a las libertades públicas, o a veces ni eso. Los avances del intervencionismo del Estado van modificando, a veces imperceptiblemente, el modelo de sociedad, de convivencia y de estructura política y social del que nos hemos dotado. Por eso estas afirmaciones y estos debates no son baladíos y van mucho más allá de la concreta decisión sobre si un niño debe o no participar en una actividad puntual.

También las leyes educativas reconocen este papel fundamental y protagonista de los padres. Así, art. 4 LO 8/1985 de 3 julio de 1985, del Derecho a la Educación (LODE), al hablar de los derechos de los padres en la educación de sus hijos, refiere: “*c) a que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”, “*e) a participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos*”.



El art. 1 de la LO 2/2006, de 3 mayo de 2006, de Educación (LOE), relativo a los principios del sistema educativo español, afirma: *“El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios: (...) h bis) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres, madres y tutores legales como primeros responsables de la educación de sus hijos”*.

En este marco es fundamental el reconocimiento constitucional, dentro de la libertad de enseñanza, del derecho de los padres a la elección de la formación religiosa y moral de los hijos de acuerdo con sus convicciones.

3. EL “PIN PARENTAL” COMO POSIBLE INSTRUMENTO DE LA ELECCIÓN DE LA FORMACIÓN RELIGIOSA Y MORAL DE LOS HIJOS.

El art. 27. 3 de la Constitución española reconoce el derecho de los padres a la elección de la formación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus convicciones. Es uno de los contenidos de la libertad de enseñanza constitucional, junto a la libertad de creación de centro, la libertad de elección de tipo o modelo de educación, la libertad de elección de centro (a pesar de las desafortunadas manifestaciones en sentido contrario de la Ministra Celaá, inadecuadas en tiempo, forma y argumentos jurídicos), y la libertad de cátedra (aun cuando ésta por su enjundia e historia acabe regulada en un artículo constitucional distinto).

Ese derecho a la elección de formación religiosa y moral de los hijos, que corresponde a los padres, y no al Estado, puede realizarse en algunos casos por la misma selección de centro educativo.

Así ocurrirá en centros que ofrecen explícitamente un ideario, cuando éste conlleve opciones morales y/o religiosas. Cabe recordar que el concepto de ideario, o carácter propio, es amplio y supone la posibilidad de que el centro ofrezca un proyecto educativo singular en lo religioso o lo moral (en su acepción principal y más original), pero también en lo pedagógico o lo organizativo. Si el centro ofrece un ideario en sus acepciones moral o religiosa, cabe entender que con su elección los padres han ejercido el derecho a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos. En estos centros todas sus actuaciones estarán presididas por el fomento y la observancia de ese ideario, que es la opción elegida por la familia, bien por compartirla, o bien, simplemente, por respetarla.

Sin embargo, hay otros centros que no ofrecen un ideario singular, o que el mismo se centra en opciones o particularidades organizativas o pedagógicas, y no en elecciones morales o religiosas. En dichos casos, la elección de centro por los padres no conlleva necesariamente una elección de la formación religiosa y moral de los hijos de acuerdo con sus convicciones. No cabe pensar que en dichos supuestos los padres han renunciado a ese derecho y que no les cabe su ejercicio.

En estos centros sería en los que podría justificarse el “pin parental”, si excepcionalmente un taller, una práctica, una dinámica para el desarrollo de un contenido, aun cuando este fuera curricular, puede considerarse contraria a la formación religiosa y moral que los padres quieren para sus hijos en concreto.

Este mismo planteamiento cabe deducirlo de la STC de 13 de febrero de 1981, sobre aquella LOECE, cuando, a pesar de no ser el tema del debate, el TC se refiere a que el derecho a



la elección de formación religiosa y moral es distinto del derecho a la elección de centro docente, aunque, siendo manifiesta la posible relación entre ambos, dice que *“es obvio que la elección de centro docente sea un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral”*.

En conclusión: en centros concertados con un ideario o proyecto educativo singular relativo a opciones religiosas o morales, no tendrá sentido el uso del “pin parental”, puesto que los padres al escoger ese centro ya han ejercido su derecho a la elección de formación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo a sus convicciones y se han garantizado el respeto a dichas opciones. Sin embargo, en centros de titularidad pública, y en concertados sin ideario o con uno basado meramente en opciones pedagógicas u organizativas, sí podría estar justificado el “pin parental” en los supuestos excepcionales en que una práctica o un taller puntual pudiera contradecir las opciones religiosas o morales de los padres, en virtud del ejercicio del derecho a la elección de formación religiosa y moral de los hijos recogida en el art. 27.3 CE. Se trataría en cualquier caso de supuestos excepcionales y no de un uso frívolo.

4. PERO ¿HAY ESCUELAS SIN IDEARIO?

Durante mucho tiempo se ha hablado de la escuela pública neutra, e incluso esta asepsia es la consideración defendida por el Tribunal Constitucional o el art. 18.1 LODE (que se refiere a garantía de neutralidad ideológica en los centros públicos). Sin embargo, nos parece que, en la práctica, a veces alejada de la conceptualización etérea jurídica, esto es difícilmente defendible.

En la estructura formal de la educación el curriculum, supone un proceso de selección y, por tanto, a la vez, de omisión. Es evidente que la conformación del curriculum no es fruto de la casualidad ni de una selección aleatoria. Alguien elige las materias. Y esa elección es interesada. No planteamos aquí el debate de si ese interés es legítimo o espurio. Solo nos referimos a que el proceso de selección existe, no es aséptico. Igualmente, en la estructura informal del sistema educativo, los docentes entran en sus clases e interaccionan con sus alumnos desde lo que son, lo que creen y lo que piensan. No estamos aquí en el debate de si alguno quiere adoctrinar, estamos en que no pueden despojarse de sus planteamientos, de su visión, de sus valores.

No podemos aquí extendernos, pero lo cierto es que además esta concepción de la escuela neutra, casa mal con que el fin actual de la educación no sea la mera instrucción (si es que ésta fuera posible), sino la educación integral, el pleno desarrollo de la personalidad del individuo (art. 27.2 CE). Se habla de la escuela total, en la que se le pide a la misma que asuma no solo la tradicional socialización secundaria, sino también la primaria (sobre los principios, los valores, ...).

En cualquier caso, si durante años se ha defendido aquello de la escuela pública neutra, en los últimos tiempos esta ficción decae, en la medida en que empiezan a asignársele adjetivos a esa escuela: escuela pública laica (o más bien laicista), feminista, ...

Veamos, como mero ejemplo, el primer adjetivo. La escuela pública laica o laicista, no es una opción neutral, no es la falta de opción sobre el elemento de la religión en el ámbito educativo reglado, sino que, por el contrario, es una opción manifiesta por la exclusión del elemento trascendente del ámbito educativo. En este sentido resulta una elección tan rotunda como la de la escuela confesional.



Teniendo por tanto toda la escuela un ideario (también la escuela pública y que viene marcado por lo que le fija su titular, que son los poderes públicos, o quien gobierna en cada momento), lo más correcto sería que el mismo fuera explícito, no se escondiera en el eufemismo de la neutralidad, y los padres pudieran elegir centro, conscientes de este ideario. Esto es el ejercicio de la libertad de enseñanza y para ser efectivo y responder a la sociedad plural del momento debiera incorporar al sistema educativo muchos más idearios. Mientras no sea así y se hable de una escuela aséptica, los padres deben tener algún mecanismo para evitar que esa escuela destape sus opciones ideológicas, morales o religiosas (sean éstas por opción o por omisión) sin su consentimiento.